

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D.C., abril veintisiete de dos mil veinte.

Proceso : Divisorio
Radicación : 25183-31-03-001-2018-00140-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra dos autos proferidos por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, el día 18 de febrero 18 de 2019, en cuanto dispusieron, considerar extemporánea la contestación de la demanda y decretar la división ad-valorem pretendida.

ANTECEDENTES

1. Iveth Magaly Duarte Ramírez demandó a Fernando Sandoval Orjuela, pretendiendo la división ad-valorem de tres inmuebles ubicados en el municipio de Chocontá y el vehículo de placas URU – 720; la acción fue admitida mediante auto del 23 de julio de 2018, que dispuso la notificación y traslado en los términos del artículo 291 y ss. del C.G.P.

El día 21 de septiembre de 2018 el demandado comparece y manifiesta haber recibido aviso de notificación el 17 de septiembre anterior, se levantó entonces un acta señalando que se había entregado la copia del libelo y que se le había remitido aquella comunicación en esa fecha.

El 24 de septiembre de 2018 mediante correo electrónico que en escrito físico acercó el 25 de septiembre, interpuso aquel recurso de reposición contra el auto admisorio, alegando que la demanda no reunía los requisitos del artículo 82 del C.G.P., al haberse omitido la dirección del domicilio del demandante y no cumplir las exigencias mínimas el avalúo con ella allegado.

Al descorrer el traslado la actora aportó el certificado de la empresa de envíos, en el que constaba que la recepción del aviso de notificación por el demandado se produjo el 15 de septiembre de 2018, (fl. 88) tras lo cual el a-quo rechazó el recurso de reposición por extemporáneo, auto del 6 de noviembre, y ordenó a la secretaría que contabilizara el término de traslado de la demanda considerando lo dispuesto en el artículo 188 del C.G.P.

Señaló que habiéndose recibido el aviso notificadorio el día sábado 15, se surtía el enteramiento a partir del día hábil siguiente, lunes 17 de septiembre de 2018, por lo que la reposición del auto admisorio sólo era temporánea si se presentaba hasta el 20 de septiembre inclusive, y aunque había comparecido al juzgado para retirar las copias de la demanda y sus anexos el día 21 de septiembre, no era en esta última fecha en la que se tenía por notificado al demandado, pues de acuerdo con el artículo 292 ibídem, recibido el aviso se tendrá por notificado a partir del día siguiente, pues “considerar que fue sólo hasta el 21 de septiembre que empezó a correr el término para interponer el recurso de reposición, es desconocer abiertamente las formalidades propias de la notificación por aviso” (Fl. 94)

Contra la decisión de noviembre 6 de 2018, notificada por estado del 7 de noviembre de 2018, el día 13 de noviembre siguiente el demandado solicitó su aclaración insistiendo en que impugnó el 24 de septiembre y como se había notificado el 21 de septiembre sus recursos eran oportunos.

Y en escrito del 16 de noviembre siguiente se contestó la demanda y formuló escrito de excepciones previas.

2. Los autos apelados.

2.1. En el primer proveído del 18 de febrero de 2019, resolviendo el juez las solicitudes de aclaración, formulación de excepciones previas y contestación de la demanda, dijo no acceder a la aclaración por no reunir la solicitud las exigencias del artículo 285 del C.G.P., pues era sustento de ella el no estar de acuerdo con la motivación de la decisión que se pedía aclarar.

Rechazó de plano la formulación de excepciones previas recordando al extremo demandado que debían ellas proponerse a través del recurso de reposición contra el auto admisorio, según lo regulado en el artículo 409 del C.G.P.

Y analizando el trámite referente a la contestación de la demanda, expuso que el demandado había sido notificado por aviso, el 17 de septiembre de 2018, día hábil siguiente al de su recibo, por lo que cuando el 24 de septiembre interpuso el recurso de reposición contra el auto admisorio ya habían transcurrido siete días de traslado y le faltaban sólo tres para cumplir los diez otorgados en el artículo 409 del C.G.P. para contestar.

Que el artículo 118 del C.G.P. prevé que cuando se interpongan recursos contra una providencia que concede un término el mismo se interrumpe y comienza a correr a partir de la notificación del auto que lo resuelva, pero ello será así, siempre y cuando el recurso de hubiere propuesto oportunamente, de lo contrario el auto recurrido cobraría ejecutoria, según el inciso final del artículo 302 ídem, pero debía entonces descontarse los días que estuvo el expediente al despacho.

Como el recurso de reposición contra el auto admisorio se rechazó de plano en auto de noviembre 6 de 2018, el término de traslado de la demanda se reanudó al día siguiente de su notificación y los tres días restantes corrieron el 8, 9, y 13 de noviembre de 2018 y como la contestación de la demanda sólo se formuló el día 16 de noviembre fue ella extemporánea y debía rechazarse.

2.2. En el segundo proveído de la misma fecha, entrando a definir el reclamo de división ad valorem, tras dejar sentado que el demandado no contestó la demanda, hizo el a-quo recuento del libelo y el trámite procesal surtido, refirió al asunto sustancial que era su objeto, los requisitos que deben concurrir para su prosperidad y procedente encontró la división reclamada, pues había una comunidad, no se tenía un pacto de indivisión, se reclamó la venta de los bienes y no existía un hecho impeditivo del mismo, como lo regulaba el artículo 409 del C.G.P., consideró para ello los avalúos allegados con la demanda, decretó el secuestro de los bienes inmuebles objeto de la venta, comisionando para el efecto, y el secuestro con la inmovilización del vehículo automotor.

3. La apelación.

El demandado recurrió en reposición y subsidiaria apelación las decisiones, nada expuso frente a la negativa de la aclaración del auto de noviembre 6 de 2019, ni del rechazo de las excepciones previas, discute exclusivamente en su argumentación la declaratoria de extemporánea de su contestación de la demanda, afirmando que si fue ella oportuna, pues el traslado había empezado a correr después de que se decidió la aclaración del auto que negó la reposición y que no podía dictarse sentencia mientras no se efectuara la aclaración pedida, que su trámite suspendió los términos para la contestación de la demanda.

La demandante alega que la extemporaneidad de la contestación debe mantenerse, que aun cuando el artículo 118 del C.G.P. señala que el recurso contra el auto que concede un término interrumpe su cómputo, la jurisprudencia ha señalado que para que esto se produzca el recurso interpuesto ha de ser procedente, y como en el caso la reposición formulada fue extemporánea, “es de entender que jamás se interpuso”.

En escrito adicional el demandado aduce que el proceso estaría viciado de nulidad porque la demanda presentada no reunía los requisitos legales y que debió ejercerse un control de legalidad, pues los autos ilegales no atan al juez. (Fl. 188 y 189).

En auto de mayo 6 de 2019, el a-quo no repone su proveído y concede la alzada, rechaza de plano la solicitud de nulidad, y se remite el trámite al Tribunal que pasa a resolver la apelación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La decisión de rechazó de plano de las excepciones previas formuladas con la contestación de la demanda no tiene reparo alguno del recurrente y se encuentra ajustada a derecho, pues es reflejo de la reglamentación del artículo 409 del C.G.P. que, como lo señaló el a-quo, dispone que es a través del recurso de reposición contra el auto admisorio como deben aquellas proponerse.

Por lo que la definición de la alzada de los dos autos atacados, pasa primeramente por resolver el debate procesal que el recurrente plantea frente a la declaratoria de ser extemporánea su contestación de la demanda, pues debe ella mantenerse para poder dar paso a la revisión del auto que decretó la división ad-valorem, dado que el decreto de la división partió de considerarse que era una consecuencia en contra del demandado, por el incumplimiento de su carga procesal de darle contestación oportuna al libelo.

2. Pues bien, lo primero que debe precisarse es que regula el artículo 409 del C.G.P. que el término de traslado de la demanda en este proceso es de diez (10) días, y conforme al artículo 91 ídem, el mismo se surte “mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem”; pero también, que el cómputo de ese término, que por regla general se surte a partir del día siguiente al de la notificación del auto admisorio, puede variar atendiendo el tipo de notificación que de la admisión se haga al convocado.

En efecto, señala el mismo artículo 91 ídem que *“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”*

Es decir, como en este caso ocurrió que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda por aviso, que se acreditó recibió aquél el día 15 de septiembre de 2018, por el rigor de la citada norma, el término que tenía para contestar el libelo sólo podía empezar a computarse una vez vencidos los tres días adicionales que se le conceden a quien se notifica por aviso, para acudir al juzgado a reclamar la demanda y sus anexos.

Por lo que, habiendo recibido el aviso de notificación el sábado 15 de septiembre de 2018, tenía los días lunes 17, martes 18 y miércoles 19 para presentarse a retirar las referidas copias y, en todo caso, el término de traslado y el de ejecutoria sólo empezarían a surtirse el día 20 de septiembre y, prima facie, vencería el lunes 24 de septiembre el de la ejecutoria y el día 3 de octubre de 2018 el del traslado, día 10 hábil siguiente al vencimiento de los tres días agregados.

Pero ocurre que, en curso de ese término de ejecutoria, mediante correo electrónico del 24 de septiembre, el demandado interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio y su formulación conllevó, por mandato del artículo 118 del C.G.P., que el término de traslado o para contestar la demanda que en ese auto se concedía y que venía surtiéndose se interrumpiera, y que sólo comenzara a correr *“a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*.

Por lo que, como el recurso de reposición sólo se resolvió en auto del 6 de noviembre de 2018, proveído que fue notificado en estado del 7 de noviembre, el término de traslado de 10 días que

el demandado tenía para contestar la demanda inició a computarse el día 8 de noviembre de 2018 y al haberse presentado la contestación el día 16 de noviembre de 2018, no podía concluirse, como lo hizo el a-quo, que fue ella extemporánea.

Pues se dejó de considerar por el a-quo, la interrupción del inicio del cómputo del término de traslado, derivada formulación del recurso de reposición contra el auto admisorio que lo concedía, reposición cuya presentación también fue oportuna, dado que, como arriba se expuso, la ejecutoria del auto admisorio sólo iniciaba a correr vencidos los tres días que tenía el demandado para acudir al juzgado a reclamar las copias de la demanda y sus anexos, por haberse notificado de la admisión por aviso, y así disponerlo el artículo 91 del C.G.P.

3. Siendo, así las cosas, el auto que decretó la división resulta afectado por la conclusión advertida y debe revocarse, pues fue errada la decisión de considerar extemporánea la contestación de la demanda, que también se revocará, lo que implica que la actuación se retrotraiga y el trámite del proceso se reanude, bajo la consideración que la contestación de la demanda fue oportuna.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE

1º. REVOCAR del primer auto del 18 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, su numeral 3º que dispuso considerar extemporánea la contestación de la demanda del demandado Fernando Sandoval Orjuela.

2º. REVOCAR en su totalidad el auto del 18 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, que decretó la división ad-valorem pretendida, consideró para ello los avalúos allegados con la demanda, decretó el secuestro de los bienes inmuebles objeto de la venta, y el secuestro con la inmovilización del vehículo automotor.

3º. Disponer que el trámite del proceso se reanude, bajo la consideración que la contestación de la demanda presentada por el demandado Fernando Sandoval Orjuela fue oportuna.

Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado